

SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 3646-2013 LIMA



Prescripción de la acción penal

SUMILLA. Frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado por la ley e impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora.

Lima, cinco de marzo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados Samuel Alberto Chávez Sánchez y Rafael Castillo Neyra, contra el auto de vista de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha trece de setiembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a los referidos encausados como autores del delito contra el Patrimonio-apropiación ilícita, en agravio de la Cooperativa de Vivienda Huancayo L. T. D. A., y por el delito contra la Administración de Justiciaencubrimiento real, en agravio del Estado, y les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo; y fijó la suma de tres mil nuevos soles, como monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de la persona jurídica agraviada, sin perjuicio de devolverle lo ilícitamente apropiado, y en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa de los encausados en su recurso impugnatorio sostiene como agravio una falta de motivación en ambas decisiones, alega que los elementos probatorios glosados para justificar el juicio condenatorio no resultan suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que asiste a toda persona sometida a un proceso penal. Sobre los hechos subsumidos en el delito de apropiación ilícita aducen que no se ha tomado en cuenta el resumen de caja (egresos) de folios quinientos ocho que acredita que el



SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 3646-2013 LIMA



dinero proveniente de la venta del terreno número veinticinco, de la manzana D, de la primera etapa de la cooperativa, ascendente a dieciséis mil quinientos dólares americanos, ingresó a la cuenta de dicha cooperativa, conforme lo sostienen en sus declaraciones a lo largo del proceso; y respecto de los cargos por encubrimiento real no se ha tomado en cuenta que fueron los socios quienes ingresaron a las oficinas administrativas de la cooperativa para tomar el control, ello impidió que los recurrentes entreguen la documentación solicitada por las autoridades policiales.

Segundo. Según la acusación escrita se atribuye a los encausados Samuel Alberto Chávez Sánchez y Rafael Castillo Neyra, aprovecharse de su condición de gerente y presidente del Consejo Administrativo de la Cooperativa de Vivienda Huancayo, respectivamente, para usar en provecho propio el patrimonio de la cooperativa agraviada, para lo cual vendieron de forma fraudulenta el lote número veinticinco de la manzana D, primera etapa, de la Cooperativa de Vivienda Huancayo, a favor de los esposos Roberto Cirilo Cerdán Heredia e Irene Quivio Gómez, en la suma de dieciséis mil quinientos dólares americanos, conforme se advierte de la escritura pública de compraventa de fecha trece de marzo de dos mil tres, para ello modificaron los estatutos de la cooperativa y se otorgaron facultades indebidas para poder lograr la venta del referido lote de terreno a terceros -quienes no poseen recursos suficientes para efectuar la compra–, siendo evidente la simulación del acto jurídico, además, que el dinero producto de la venta nunca ingresó a las arcas de la cooperativa, conforme con el balance económico del año dos mil tres. Asimismo, se atribuye a los encausados haber concertado para desparecer los documentos contables de la cooperativa agraviada, información que fue requerida en reiteradas oportunidades por las autoridades policiales y fiscales para el esclarecimiento de los hechos en la etapa preliminar; sin embargo, refieren que estos fueron sustraídos el seis de diciembre de dos nil seis.



SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 3646-2013 LIMA





Tercero. Como delimitación del recurso, debemos señalar como antecedente que este Tribunal se avoca al conocimiento de la presente causa, en mérito de la Ejecutoria de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, expedida en la Queja Excepcional N.º 1043-2012 -cuaderno que corre como acompañado al principal-, que declaró fundado el recurso de queja excepcional promovido por los encausados Samuel Alberto Chávez Sánchez y Rafael Castillo Neyra, contra la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, que en su oportunidad declaró improcedente el recurso de nulidad planteado por los recurrentes, y ordenó que la Sala Penal Superior de origen dé trámite al recurso impugnatorio en referencia. El fundamento segundo de dicha ejecutoria advierte la posibilidad que la sentencia de vista adolezca de una falta de motivación, al no haber compulsado debidamente todo el caudal probatorio, agravio que afecta a la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional. No obstante, previo a ello, deberá verificarse que los plazos de prescripción no han operado en el presente caso.

Cuarto. El ius puniendi estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado de acuerdo con ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico penales.

Quinto. A los encausados se les atribuye en concurso real los delitos de apropiación ilícita y encubrimiento real, y conforme con el segundo párrafo del artículo ochenta del Código Penal, en estos casos las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

5.1. Parte de la incriminación del Ministerio Público está orientada a demostrar que los encausados aprovecharon los cargos que ostentaban, se apropiaron indebidamente de un terreno de la cooperativa, y para ello simularon la venta del mismo; el hecho se habría consumado con la firma de la escritura pública de fecha trece de marzo de dos mil tres. Estos

/ 3



SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 3646-2013 LIMA

19



hechos fueron subsumidos en el primer párrafo, del artículo 190, del Código Penal, que sanciona el hecho con una pena no mayor de cuatro años; que conforme lo prescribe el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera, conforme con la parte in fine del artículo 83 del precitado cuerpo legal, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En el presente caso, el plazo extraordinario de prescripción es de seis años; por lo que se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, esto es el trece de marzo de dos mil tres, a la fecha de expedida la sentencia de primera instancia –trece de septiembre de dos mil diez–, había transcurrido en exceso el plazo ordinario y extraordinario de prescripción.

5.2. Respecto a los hechos que se incrimina a los encausados por el ocultamiento de los libros contables y administrativos, ambos alegan que dicha documentación fue sustraída el seis de diciembre de dos mil seis. Estos hechos fueron subsumidos en el artículo 405 del Código Penal, que sanciona con una pena no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad: por lo que conforme con las normas antes enumeradas en el presente caso, el plazo extraordinario de prescripción es de seis años; por lo que se toma en cuenta el tiempo trascurrido desde la comisión de los hechos, esto es, el seis de diciembre de dos mil seis, a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo ordinario y extraordinario de prescripción. Por tanto, debe declararse la prescripción de la acción penal por ambos delitos.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fecha seis de junio de dos mil doce, en el extremo que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha trece de setiembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a los encausados Samuel Afberto Chávez Sánchez y Rafael Castillo Neyra, como autores del delito contra el Patrimonio-apropiación ilícita, en agravio de la Cooperativa de Vivienda Huancayo, y por el delito contra la Administración de Justicia-





SALA PENAL TRANSITORIA R. NULIDAD N.º 3646-2013 LIMA



encubrimiento real, en agravio del Estado, y les impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo; y fijó en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de la persona jurídica agraviada, sin perjuicio de devolverle lo ilícitamente apropiado, y en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los acusados en forma solidaria a favor del Estado; y, reformándola, declararon FUNDADA de oficio la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Samuel Alberto Chávez Sánchez y Rafael Castillo Neyra, por los delitos de apropiación ilícita y encubrimiento real, en agravio de la Cooperativa de Vivienda de Huancayo L. T. D. A., y el Estado, respectivamente. MANDARON: se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso, archivándose definitivamente los de la materia; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

(A)

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Neramendi Secretaria (c) Sala Penal Transitoria

ala Penal Transitori CORTE SUPREMA